



San José de Cúcuta, Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Auto FIJA HONORARIOS DE CURADOR AD-LITEM (inciso 1° del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y artículo 179 del Código de Procedimiento Civil).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00008-00
PROCEDENCIA FGN:	10058 E.D - FISCALÍA 19 ESPECIALIZADA- Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFFECTADOS:	TERESA GAITÁN ROCHA (q.e.p.d.) C.C. No. 27.996.968 de Barrancabermeja y/o HEREDEROS y HERGIDIA ROSA OSPINA CASTRILLÓN C.C. No. 37.807.397 de Bucaramanga.
BIEN OBJETO DE EXT:	BIEN INMUEBLE ubicado en la carrera 24 # 8N – 14; LOTE 3 - D MANZANA DE CARRERA 24 # 8 N – 14 BARRIO LA ESPERANZA PRIMERA ETAPA, Carrera 24 con Calle 8 A N (Esquina) y/o CARRERA 24 NÚMERO 8N-14 LOTE 3 MANZANA D del barrio LA ESPERANZA I ETAPA, del BUCARAMANGA, SANTANDER, Matrícula Número 300-164313.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## 1.- ASUNTO A TRATAR

Encontrándose debidamente ejecutoriada la **SENTENCIA**<sup>1</sup> calendarada a los 20 días del mes de junio de 2020, procede el Despacho a decidir sobre la fijación de honorarios del Curador Ad Litem.

## 2.- CONSIDERACIONES GENERALES

2.1. El 13 de enero de 2021 quedó ejecutoriada formal y materialmente la sentencia de primera instancia del radicado, la cual ordenó la Extinción del derecho de dominio sobre el bien objeto de este proceso, reconociéndose además los honorarios del profesional del derecho que fungió como Curador Ad Litem, se dispuso:

*“CUARTO: Ejecutoriada esta providencia en los términos del inciso 1° del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, se reconocerán los honorarios al Dr. ALFREDO ÁNGEL SOTOMAYOR TAMARA curador ad-litem.”.*

2.2. Sea lo primero establecer que el presente asunto fue tramitado conforme las previsiones de la ley 793 de 2002, y en la etapa de investigación la Fiscalía General de la Nación el 05 de octubre de 2010 designó como curador ad-Litem, al **Dr. ALFREDO ÁNGEL SOTOMAYOR TAMARA**, identificado con C.C. 19.334.842 y T.P. No. 38.668 del C. S. de la J., tomando posesión el 18 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, siendo notificado de la resolución de inicio.

<sup>1</sup> Ver folios 140 a 162 del Cuaderno 1 del Juzgado

<sup>2</sup> Ver folio 185 del Cuaderno 1 de la FGN.



**2.3.** Cabe señalar que la presente decisión se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 7<sup>3</sup> de la ley 793 de 2002, que señala las normas aplicables en caso de vacío tal como sucede en el sub judice de fijación de honorarios del curador ad - Litem, lo que significa que se debe acudir a lo señalado en el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 41 de la ley 794 de 2003, norma que dispone que el Juez, de conformidad con los parámetros que firme el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido.

Entonces, culminada la labor del auxiliar de la justicia designado por la Fiscalía como curador se procederá a fijar sus honorarios, acorde con su desempeño y actuación durante el presente proceso, y atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

**2.4.** Para hacer efectiva dicha retribución la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el No. 1852 de 2003, en el que estipuló que además de valorar el desempeño de quien cumpliera dicha curaduría, se deben tener como parámetros: la complejidad del caso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Se desprende de lo anterior, que la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad-Litem, es proporcional con la duración e intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso.

En efecto, el numeral primero del artículo 37 del citado Acuerdo, establece:

*"En los procesos de mínima cuantía los Curadores ad-litem recibirán como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte y trescientos salarios diarios vigentes.*

*En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad-litem recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos salarios mínimos diarios vigentes.*

*Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos se limitará a lo estrictamente necesario.*

*En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador ad-litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida".*

**2.5.** Así las cosas, viendo la labor desempeñada por el gestor, designado en este asunto, mediante resolución calendada 06 de septiembre de 2015, como también atendiendo a los lineamientos normativos citados y vista la actuación procesal, se aprecia que la Fiscalía Delegada tras proferir la resolución de inicio el 06 de septiembre de 2015 y surtir

<sup>3</sup> Ley 793 de 2002. - Artículo 7°. Normas aplicables. Modificado por el art. 76, ley 1453 de 2011. "La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Penal o del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos. Una vez que el expediente entre al despacho para fallo, tendrá prelación sobre los demás procesos que en el mismo se adelanten, salvo sobre aquellos en los que fuere preciso resolver la situación jurídica de un detenido".



las actuaciones de rigor pertinentes, se observa con claridad a folio 185 que el 18 de septiembre de 2015, se posesionó según constancia suscrita por **GIOVANNA HERNANDEZ**, asistente de Fiscal II, secretaria de DFNEXT, vista a folio 185 del cuaderno 1 FGN.

Aunado a ello presentó intervención en una oportunidad como se observa a folios 186 y 187 del Cuaderno 1 FGN, se fija honorarios en la suma **UN (1) Salario Mínimo Legales Mensuales Vigentes** para la época de la SENTENCIA.

Monto que esta judicatura considera proporcional y razonable debido a las labores de defensa que hiciera el profesional del derecho en favor de la parte afectada que el representó, ya que se aprecia a folio 186 y 187 la presentación de un escrito contestando la acción de extinción de dominio y solicitud probatoria.

Suma que deberá ser cancelada por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. con cargo al Fondo para la Rehabilitación, inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 793 de 2002, por cuanto es necesario amparar la expectativa legítima de quien se posesionó como curador bajo el amparo de la norma que ordenaba el pago de sus honorarios. Téngase como dirección de notificación del Doctor: **ALFREDO ÁNGEL SOTOMAYOR TAMARA** - curador ad-litem, Calle 19 No. 7 – 48 Oficina 606 Edificio Covinoc, Teléfono Fijo (1) 3424353 y (1) 3417428, Teléfono móvil 3104777914 y 3002196642, Email: [asotomayor123456@gmail.com](mailto:asotomayor123456@gmail.com) , Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Penal de Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como honorarios a la profesional del derecho **Dr. ALFREDO ÁNGEL SOTOMAYOR TAMARA**, identificado con C.C. 19.334.842 y T.P. No. 38.668 del C. S. de la J., la suma equivalente a UN (1) Salarios Mínimo Legal Mensuales Vigente \$ 908.526 m/cte.

**SEGUNDO:** Los Honorarios deberán ser cancelados por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. con cargo al Fondo para la Rehabilitación, inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, FRISCO, conforme se indicó en precedencia.

**TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez.

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. J. ...'.

*Avenida 4 E No. 7 - 10 piso 2° oficina 203/204 edificio Temis - barrio Popular. (7) 5744172 ext. 3  
Email: [j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)*